

DOF: 20/09/2011

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Asociación Estratégica con la República Oriental del Uruguay, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de febrero de dos mil diez.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Montevideo, el veintidós de febrero de dos mil diez y el veintidós de agosto de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el día diecinueve de septiembre de dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintiuno de septiembre de dos mil once.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO

- 1.- Los fuertes vínculos políticos, económicos, sociales, educativos y culturales que unen a México y Uruguay;
- 2.- El irrestricto apego al Derecho Internacional como norma de conducta entre los Estados;
- 3.- Los principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas y, los principios democráticos, de respeto al Estado de Derecho y promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, y la Carta Democrática Interamericana, aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, rigen e inspiran las políticas internas e internacionales de las Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo;
- 4.- La historia común de América Latina y el Caribe y el deseo mutuo de avanzar hacia la integración del continente americano, reflejado en la participación en foros como el Grupo de Río, la Organización de los Estados Americanos, la Asociación Latinoamericana de Integración y el Sistema Económico Latinoamericano;
- 5.- La promoción del desarrollo económico y social sostenible y la distribución equitativa de los beneficios, con miras a superar la pobreza, la desigualdad y la exclusión social y elevar las condiciones de vida de los pueblos de México y Uruguay, como principios rectores de la aplicación del presente Acuerdo;
- 6.- La importancia de la cooperación como instrumento de apoyo al desarrollo;
- 7.- La importancia de fomentar un libre comercio internacional exento de subsidios y prácticas que lo distorsionen; y el compromiso de instrumentar políticas macroeconómicas sólidas encaminadas a mantener altos índices de crecimiento, el pleno empleo, políticas monetarias y fiscales prudentes y el mejoramiento de la competitividad; y
- 8.- El reconocimiento de que el terrorismo y otros desafíos a la seguridad deben ser combatidos mediante medidas efectivas y conjuntas, dentro del marco del Estado de Derecho.

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1

Objetivo y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objetivo y Ámbito de Aplicación

1.- El presente Acuerdo tiene por objetivo fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, comercial y de cooperación entre las Partes, basada en la reciprocidad, el interés común, la complementariedad y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos.

2.- De conformidad con el párrafo anterior, mediante el presente Acuerdo se promoverá:

- a) la profundización del diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;
- b) la cooperación internacional para el desarrollo que coadyuve al desarrollo de capacidades humanas y al fortalecimiento institucional en áreas identificadas como prioritarias para ambas Partes, así como de terceros países;
- c) el fortalecimiento de la relación comercial a través de la plena ejecución del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre ambas Partes el 15 de noviembre de 2003;
- d) la continuidad y el fortalecimiento de la colaboración bilateral en las áreas económicas, de innovación y negocios tecnológicos, entre otras; y
- e) promover la participación de todos los sectores de la sociedad de ambas Partes en los programas que se desarrollen, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

Título 2

Marco Institucional

Artículo 2. Marco normativo vigente

1.- Las Partes reconocen la importancia y la vigencia de los Tratados y Acuerdos que conforman el cuerpo jurídico de la relación bilateral desarrollada hasta el presente y declaran que este Acuerdo de Asociación Estratégica deberá ser interpretado en forma armónica y consistente con ellos.

2.- Asimismo, las Partes acuerdan que el Acuerdo de Asociación Estratégica será el único mecanismo bilateral para profundizar las relaciones bilaterales.

3.- Por lo tanto, las Partes acuerdan dejar sin efecto el Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión Binacional Permanente firmado el 9 de octubre de 1990, que entró en vigor el 4 de diciembre de 1995.

Artículo 3. Consejo de Asociación

1.- Se establece un Consejo de Asociación que velará por el cumplimiento del presente Acuerdo.

2.- El Consejo de Asociación estará conformado por cuatro Comisiones que serán los órganos ejecutivos del Acuerdo. Este Consejo estará presidido y coordinado por los Titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Mexicanos y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. Las Comisiones estarán conformadas por las autoridades responsables que designe cada Parte según sus propios procedimientos internos y serán las siguientes:

- a) Comisión de Asuntos Políticos;
- b) Comisión de Asuntos Económicos, Comerciales e Inversiones;
- c) Comisión de Cooperación Técnica y Científica; y
- d) Comisión de Cooperación Educativa y Cultural.

3.- El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra materia bilateral, regional o multilateral de interés común.

4.- Para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en las materias competencia de las Comisiones que se establecen en este Acuerdo.

5.- Tales decisiones serán vinculantes para las Partes, las cuales tomarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con sus respectivas normativas internas.

SECCIÓN II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 4. Objetivos

En el ámbito político se buscará fortalecer el diálogo entre las Partes en los temas propios de la relación bilateral, así como para actuar conjunta y coordinadamente en el entorno regional y multilateral, inspirados en principios, objetivos y valores comunes, para la defensa y promoción de la democracia; la protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales y el respeto al Estado de Derecho.

Artículo 5. Mecanismos de Diálogo Político

1.- Las Partes acuerdan que, en la medida de lo posible, su diálogo político asuma las siguientes modalidades:

- a) reuniones cada dos años entre sus Jefes de Estado;
- b) reuniones cada año entre el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) reuniones cada seis meses a nivel de Vicecancilleres, para analizar asuntos de interés común en los casos en que las Partes consideren que tales reuniones servirán para estrechar sus relaciones.

No obstante lo señalado en el presente Artículo, las Autoridades de ambos gobiernos podrán reunirse cada vez que lo estimen conveniente.

SECCIÓN III

COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA

Artículo 6. Objetivos Generales

1.- Las Partes acuerdan establecer una estrecha y coordinada cooperación destinada, entre otros aspectos, a:

- a) fortalecer la cooperación bilateral a nivel del sector público en los ámbitos político-institucional, democracia, derechos humanos, económico, ambiental, laboral, educativo, social, agropecuario, forestal, turístico y de desarrollo científico e innovación tecnológica;
 - b) definir y ejecutar proyectos o actividades de cooperación horizontal, de interés mutuo, así como el apoyo a terceros países, bajo el Programa Conjunto de Cooperación o que se definan conjuntamente; y
 - c) los proyectos o actividades de cooperación entre las Partes deberán ser consecuentes con las directrices emanadas de las Metas de Desarrollo del Milenio.
- 2.- Las Partes, además de los ámbitos de cooperación señalados en el inciso a), podrán dialogar, colaborar y desarrollar iniciativas de interés común, sin perjuicio de otras, en las siguientes áreas:
- a) agropecuaria;
 - b) salud;
 - c) desarrollo social;
 - d) ciencia y biotecnología;
 - e) educación técnica;
 - f) gestión pública; y
 - g) economía.
- 3.- Los Programas de Cooperación podrán adoptar las modalidades siguientes:
- a) asesorías;
 - b) intercambio de expertos y funcionarios;
 - c) pasantías;
 - d) misiones de expertos;
 - e) capacitación de recursos humanos;
 - f) intercambio de información; y
 - g) cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.
4. El Programa de Cooperación Técnica y Científica vigente formará parte del presente Acuerdo y se sujetará a lo establecido por el presente Acuerdo en su Artículo 2.
- 5.- La definición, coordinación e implementación del Programa de Cooperación Técnica y Científica será responsabilidad de los organismos nacionales para la cooperación internacional gubernamental de cada Parte.
- 6.- Los organismos responsables de la cooperación, señalados en los dos párrafos precedentes, constituirán la Comisión de Cooperación mencionada en el Artículo 3, numeral 2, inciso c) del presente Acuerdo. La Comisión de Cooperación informará al Consejo de Asociación respecto de las actividades que se realicen.
- 7.- Los acuerdos y decisiones de la Comisión de Cooperación se adoptarán por consenso durante las sesiones de la Comisión o podrán adoptarse con posterioridad mediante intercambio de comunicaciones escritas entre las Partes.
- 8.- La Comisión de Cooperación sesionará bianualmente de manera alternada en cada país y podrá reunirse de manera extraordinaria cuando así lo estime pertinente.
- 9.- Las Partes acuerdan la constitución de un Fondo Conjunto de Cooperación (el Fondo), destinado a financiar la ejecución de proyectos que se definan a través de la Comisión de Cooperación.
- a) El Fondo contará con una dotación presupuestaria anual de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000), aportando doscientos cincuenta mil (US\$ 250.000) anuales cada Parte.
 - b) Las Partes revisarán la dotación presupuestaria al finalizar el primer trienio de operaciones del Fondo, determinando su monto para los años subsecuentes, manteniendo la correspondencia del aporte en un 50% por cada Parte.
 - c) La administración financiera del Fondo podrá recaer en una de las Partes o en un organismo internacional, según lo determinen las Partes de común acuerdo.
 - d) Los proyectos que financiará el Fondo serán definidos por las Partes, así como su programa de trabajo en el que se especifiquen las acciones y montos respectivos para su ejecución.

SECCIÓN IV

COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL

Artículo 7. Objetivos Generales

- 1.- Las Partes acuerdan establecer una estrecha y coordinada cooperación destinada, entre otros aspectos, a fortalecer acciones de cooperación en materia de formación de recursos humanos, investigación, cátedras y actividades de promoción del arte y la cultura.
- 2.- Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas sobre las siguientes áreas de interés común, consideradas prioritarias como son: estudios e investigaciones; participación en congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas; cátedras; participación en actividades culturales, festivales, ferias del libro y encuentros literarios; intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos.

SECCIÓN V

RELACIÓN COMERCIAL

Artículo 8. Tratado de Libre Comercio (ACE 60) México-Uruguay

- 1.- La relación comercial entre México y Uruguay se rige por lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (ACE 60), suscrito el 15 de noviembre de 2003.
- 2.- Las Partes tendrán en cuenta el Tratado de Libre Comercio (ACE 60) en la aplicación del presente Acuerdo.

3.- La Comisión Administradora se regirá por las disposiciones del Tratado de Libre Comercio (ACE 60), suscrito por ambas Partes el 15 de noviembre de 2003.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá duración indefinida.

Artículo 10. Modificaciones y Adiciones

1.- El presente Acuerdo podrá ser modificado o adicionado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.

2.- Las modificaciones o adiciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 9 de la presente Sección.

Artículo 11. Solución de Controversias

1.- Cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento será solucionada por las Partes de común acuerdo.

2.- El procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 18 del Tratado de Libre Comercio entre México y Uruguay sólo se aplicará a ese Tratado.

Artículo 12. Terminación

1.- El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.

2.- La denuncia del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente, **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- Por la República Oriental del Uruguay: el Presidente, **Tabaré Vázquez Rosas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de agosto de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.